

Cartagena de Indias D.T. y C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2017-00042-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>NICOLAS OSPINO SEPULVEDA como sucesor procesal de ANGELINA AGUILAR DE OSPINO</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>
<b>Tema</b>	<i>Reconocimiento de pensión de vejez- Se acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 33 de 1985- Es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993- El pago extemporáneo en los aportes por parte del empleador no es una obligación atribuible al trabajador.</i>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>

## II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 002<sup>1</sup> del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 13 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual resolvió conceder las pretensiones de la demanda.

En atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, esta Corporación procederá a dictar sentencia sin consideración al orden o turno que corresponda.

## III.- ANTECEDENTES

### 3.1. LA DEMANDA<sup>2</sup>

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, el señor NICOLAS OSPINO SEPULVEDA como sucesor procesal de ANGELINA AGUILAR DE OSPINO, instauró demanda de nulidad y restablecimiento en contra de la

<sup>1</sup>Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

<sup>2</sup> Folio 156-166 cdno 1, lo anterior, en virtud a la adecuación de la demanda ordenada por el A-quo, por el cambio de jurisdicción.



**13-001-33-33-005-2017-00042-01**

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

### **3.1.1. Pretensiones<sup>3</sup>.**

En ejercicio de la presente acción, la demandante elevó las siguientes pretensiones:

1. *Se declare la nulidad de la Resolución No. 00003623 de fecha 8 de marzo de 2010; del Departamento de atención al Pensionado de la Seccional Atlántico del Seguro Social- Hoy la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante la cual se le negó a mi poderdante la pensión la pensión de vejez, por no cumplir con los requisitos de las leyes: Ley 33 de 1985, y Ley 71 de 1988, y como consecuencia de lo anterior declaración a título de restablecimiento del derecho.-*
2. *Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada: la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a título de restablecimiento del derecho a reconocer y pagar pensión de vejez o jubilación a la señora: Angelina María Aguilar de Ospino, y teniendo en cuenta los factores salariales del Decreto 1158 de 1994, aplicando el IBL del 75% en la cuantía de \$920.431, por concepto de la primera mesada pensional desde la fecha en que adquirió el derecho a la pensión de vejez, es decir a partir del día 14 de mayo de 2008.*
3. *Que se condene a Colpensiones a pagar las mesadas retroactivas dejadas de percibir desde la fecha en que adquirió el derecho hasta que se haga efectivo el pago, con sus respectivos reajuste de ley e intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*
4. *Aplicar a las sumas de dinero objeto de condena la indexación monetaria la cual deberá ser actualizada con base y de conformidad con lo previsto en el art. 178 del C.C.A. en la variación del índice de precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE, desde la fecha en que mi poderdante adquirió su derecho a pensión de vejez, y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.*
5. *Condenar a la demandada a pagar las costas, gastos del proceso que llegaren a ocasionarse con ocasión de este proceso de conformidad con el art. 188 del CPACA*
6. *La demandada dará cumplimiento de la sentencia en los términos del art. 192 y 195 del C.PACA.*

---

<sup>3</sup> Fols. 158-159 Cdno 1.

### 3.1.2. Hechos<sup>4</sup>.

La parte demandante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

La señora Angelina María Aguilar de Ospino nació el 7 de agosto de 1938, y falleció el 30 de marzo de 2016, laborando de manera ininterrumpida al servicio de la Gobernación de Bolívar en la Secretaría de Educación desde el 13 de mayo de 198 hasta el 28 de febrero de 2009, es decir, por más de 20 años.

Indica que fue nombrada en propiedad como auxiliar de servicios de servicios generales en la Institución Educativa de Arroyo Hondo Roberto Botero Morales, hasta la fecha de su retiro el día 28 de febrero de 2009, acreditando tiempo como servidora pública afiliada a Cajas de Previsión y luego al Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar desde el día 13 de mayo de 1988 hasta el día 30 de junio de 1995.

Posteriormente fue afiliada al ISS hoy Colpensiones, a partir el 1 de julio de 1995 donde cotizó hasta su fecha de retiro el día 28 de febrero del año 2009, fecha en la que solicitó ante el ISS su solicitud de pensión de jubilación, entidad que negó dicha petición mediante Resolución No. 00003623 de fecha 8 de marzo de 2010.

Contra el anterior acto administrativo la actora interpuso recurso de reposición solicitando en el mismo la revisión de su historia laboral, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 14456 del 21 de septiembre de 2010, que confirmó la decisión recurrida, contra esta última interpuso recurso de apelación resuelta a través de Resolución No. 3226 del 30 de noviembre de 2010, confirmando de manera íntegra los actos anteriores.

Manifiesta que la demandante al momento de entrar en vigencia la Ley 100/1993, poseía más de 35 años y por ende debe aplicársele el régimen de transición de dicha norma, de igual forma, solicita la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, y que se le tengan en cuenta los factores del Decreto 1158 de 1994.

---

<sup>4</sup> Fols. 156-158 Cdno 1

**13-001-33-33-005-2017-00042-01**

Finaliza manifestando que, como consecuencia del fallecimiento de la demandante, su esposo el señor Nicolas Ospino Sepúlveda fue nombrado sucesor procesal por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena.

### **3.1.3. Normas violadas y concepto de violación:**

Como normas violadas, la parte actora enuncia las siguientes:

- Constitución Política 13,25,29,48,y 53
- Ley 33 de 1985
- Ley 71 de 1988
- Ley 100 de 1993
- Ley 797 de 2003
- Ley 712 de 2001
- Código procesal del trabajo y de la seguridad social
- Código contencioso administrativo

Afirma que los derechos solicitados son ciertos, irrenunciables, indiscutibles e imprescriptibles conforme lo establece la Carta Política.

Indica que las Resoluciones del ISS que solo tienen en cuenta la reglamentación interna de la institución y la Ley 100 de 1993, carecen de motivación suficiente porque pasan por alto la Constitución Política y otras leyes que pueden y generalmente son necesarias para resolver cada caso en concreto.

Finalmente manifiesta que, conforme a las normas señaladas la actora cumplió con la totalidad de los requisitos, teniendo así un derecho adquirido.

## **3.2. CONTESTACIÓN.**

### **3.2.1. COLPENSIONES<sup>5</sup>**

La entidad demandada tiene como ciertos algunos hechos, en cuanto a las pretensiones de la demanda, solicita que las mismas sean denegadas.

---

<sup>5</sup> Fols. 187-197 cdno 1



**13-001-33-33-005-2017-00042-01**

Manifiesta que, si bien acreditó los 70 años de edad para el año 2008, no logró reunir las semanas suficientes, al solo haber cotizado 598,17 semanas, conforme a la historia laboral remitida en el expediente.

Indica que de prosperar las pretensiones, debe ser liquidada conforme a los factores salariales señalados en el Decreto 1158 de 1994 y demás conceptos reportados a la entidad, atendiendo el principio de favorabilidad, al establecer el mejor IBL para el pensionado, establecido en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, hasta la fecha de su defunción, esto es, el 30 de marzo de 2016.

Como excepciones presenta las siguientes: (i) Inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir; (ii) Buena fe; (iii) Cobro de lo no debido; y (iv) prescripción.

### **3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>6</sup>**

Por medio de providencia del 13 de noviembre de 2018, la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, accediendo a las pretensiones de la demanda.

Al respecto sostuvo que la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación, estando acreditado dentro del proceso los presupuestos para acceder a ella, en razón a que, prestó sus servicios como servidora pública por más de 20 años desde 1988, como fue certificado por el Departamento de Bolívar. Desde el año 1995 fue afiliada al ISS, y respecto de las cotizaciones tardías que realizó el Departamento de Bolívar, se encontró que estas cotizaciones fueron imputadas por Colpensiones, primero a mora e intereses de mora y demás, lo que restó la densidad de las semanas cotizadas pero la demandante no debió asumir esas consecuencias del pago tardío de las cotizaciones por parte de su empleador, toda vez que dicha situación fue en desmedro de su derecho pensional, situación que es contraria a normas constitucionales como los artículos 48 y 53.

Indicó que en las resoluciones demandadas la entidad manifiesta encontrar acreditado un tiempo de servicio como funcionaria pública afiliada a Cajas de Previsión Social equivalen a 7 años, 1 mes y 18 días, más los tiempos cotizados al ISS durante 17 años, 10 meses y 29 días. Colpensiones al dar

---

<sup>6</sup> Fols. 273-281 Cdo no 2

**13-001-33-33-005-2017-00042-01**

respuesta a la prueba de oficio decretada para explicar la imputación de pagos en los años y periodos en los cuales del Departamento de Bolívar pagó extemporáneamente los aporte de la demandante, explicando que los ciclos 200012, 200201, 200202, 200204 a 200208, 200301, 200303 a 200312, el ente departamental realizó pagos en forma extemporánea en las fechas 2004/09 y 2004/11, por lo que adujo que no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes de las cotizaciones, quedando intereses pendientes por pagar consecuentemente evidenció en la historia laboral días cotizados inferiores a 30.

Relacionó el A-quo, el testimonio rendido por el rector de la Institución Educativa Arroyo Hondo, donde afirma que fue él quien certificó el tiempo de servicios de la actora por 25 años, sin interrupción de este, trabajando continuamente, al referirse a los aportes a pensión adujo que, los hacia el departamento de lo que descontaba de la nómina.

Indicó que el reconocimiento pensional que se haría en la sentencia sería del régimen de transición art. 36 de la Ley 100/1993 por contar la demandante con 35 años en julio de 1995 (fecha en la que entró a regir la Ley 100/1993 para empleados territoriales); siéndole aplicable la Ley 33 de 1985, respecto a edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo, conforme al IBL que establece la misma disposición de la Ley 100/1993 , por el promedio de lo cotizado correspondiente de diez años y con los factores previstos en el Decreto 1158 de 1994. Recordó que el reconocimiento pensional se haría dese el retiro de su servicio a partir del 1 de marzo de 2009 hasta su muerte, 29 de marzo de 2016. Finalmente, en cuanto a la prescripción declaró prescritas las mesadas anteriores al 9 de abril de 2012.

### **3.4. RECURSO DE APELACIÓN<sup>7</sup>**

Por medio de escrito del 29 de noviembre de 2018 la entidad demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, aduciendo que en primer lugar, la demandante no acreditó las semanas suficientes para el reconocimiento de su pensión, habiendo demostrado solo 588 semanas equivalentes a 4118 días laborados, esto es 11 años de servicios tal y como quedó establecido en la Resolución DIR6264 de 2017; por lo que concluye aduciendo, que la causante no acreditó los 20 años de servicios que

---

<sup>7</sup> Fols. 308-310 Cdo no 2

**13-001-33-33-005-2017-00042-01**

exige la Ley 33 de 1985. Además, continúa indicando que en caso de aplicarse el Decreto 758 de 1990 que establece menos semanas, no es posible computar estas últimas con el tiempo de servicio, como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia.

Como segundo argumento, manifiesta que no se imputaron a los intereses de mora los pagos realizados en periodos posteriores por la Secretaría De Educación De Bolívar, afirmación que indica puede observarse en la respuesta radicada bajo el No. BZ2018\_10387424, en la cual si bien, se señaló que dichos pagos no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes a las cotizaciones, quedando intereses por pagar, no se desprende de dicha anotación que se hayan imputado los pagos a los intereses de mora. De allí que no se han tomado dichos valores para subsanar aquellas falencias.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia de primera instancia, y en consecuencia se nieguen las pretensiones de la demanda.

### **3.5. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda en comento fue repartida ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 26 de febrero de 2019<sup>8</sup>, sin embargo, fue devuelta a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos por auto del 26 de abril de 2019<sup>9</sup> por encontrarse errores en la identificación de las partes al momento de su reparto; por lo que posterior a su regreso se procedió a dictar auto admisorio del recurso el 15 de julio de 2019<sup>10</sup>; y, se corrió traslado para alegar de conclusión el 8 de octubre de 2019<sup>11</sup>.

### **3.6. ALEGATOS DE CONCLUSION**

**3.6.1. Parte demandante<sup>12</sup>:** Presentó escrito de alegatos el 17 de octubre de 2019, solicitando se confirme la sentencia de primera instancia.

---

<sup>8</sup> Fol. 2 Cdno 3

<sup>9</sup> Fol. 4 cdno 3

<sup>10</sup> Fol. 12 Cdno

<sup>11</sup> Fol. 17 Cdno 3.

<sup>12</sup> Fols. 22-24 cdno 3



13-001-33-33-005-2017-00042-01

**3.6.2. Parte demandada**<sup>13</sup>: Presentó escrito de alegatos el 11 de octubre de 2019, solicitando se revoque la sentencia de primera instancia, y reiterando los argumentos del recurso de alzada.

**3.6.3. Ministerio Público**: No presentó el concepto de su competencia.

#### **IV.- CONTROL DE LEGALIDAD**

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

#### **V.- CONSIDERACIONES**

##### **5.1. Competencia.**

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

De igual forma es competente únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, conforme los artículos 320 y 328 del C.G.P.

##### **5.2. Problema jurídico**

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que se debe determinar si:

*¿Acreditó la señora Angelina Aguilar de Ospino los 20 años de servicios que exige la Ley 33 de 1985, para el reconocimiento de su pensión de vejez?*

*¿Se encuentra probado que los pagos realizados de manera extemporánea por la Gobernación de Bolívar hayan sido imputados a los intereses por mora por parte de Colpensiones, lo que conllevó a una disminución de las semanas cotizadas por la demandante?*

---

<sup>13</sup> Fols. 19-21 cdno 3

### 5.3. Tesis de la Sala

La Sala CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, por encontrarse probados el lleno de requisitos por parte de la causante para obtener el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, siendo beneficiaria del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, y bajo los parámetros determinados en la sentencia de primera instancia; de igual forma, se encontró probado que con la imputación de pagos de los meses atrasados por parte de la Gobernación de Bolívar, Colpensiones al aplicar dichos pagos, primero a intereses y luego a capital afectó el derecho a la seguridad social de la señora Aguilar de Ospino porque no reconoció la totalidad de las semanas por ella laborada y, pagadas tardíamente por su empleador, lo que no le permitió en su momento el reconocimiento pensional.

Si la administradora de pensiones se le debía un saldo, tenía que cobrar ejecutivamente el mismo al acreedor moroso, es decir, el Departamento de Bolívar y no afectar el derecho a la seguridad social, como fue el reconocimiento pensional de la demandante, con la forma como se imputó el pago antes mencionado, se vulnera una norma de carácter superior de contenido constitucional y legal que implica la anulación de los actos administrativos respectivos.

### 5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

#### 5.4.1. Régimen de transición pensional en el Sistema General de Pensiones<sup>14</sup>

Con anterioridad a la Ley 100 de 1993 el legislador fijó requisitos y condiciones para acceder a la pensión de jubilación, entre otras disposiciones, en la Ley 6 de 1945, el Decreto 3135 de 1968, la Ley 33 de 1985 y el Acuerdo 049 de 1990 Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte.

Con la Ley 100 de 1993 se creó el Sistema General de Pensiones para todos los habitantes del territorio nacional con el fin de garantizar, con amplia cobertura, a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte<sup>11</sup>. Con dicha implementación el legislador

<sup>14</sup> Mediante sentencia de unificación de jurisprudencia del 28 de agosto de 2018, el H. Consejo de Estado, adoptó el criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993

**13-001-33-33-005-2017-00042-01**

quiso proteger a dos grandes grupos de personas que se encontraban bajo regímenes pensionales anteriores, regímenes que quedarían insubsistentes ante la entrada en vigencia del nuevo sistema<sup>12</sup>.

El primer grupo de personas fue aquel que tenía unos **derechos, garantías o beneficios adquiridos** y establecidos conforme a las disposiciones normativas anteriores, para quienes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley hubieren cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encontraran pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de prima media y del sector privado en general (artículo 11).

El segundo grupo de personas, al que quiso proteger el legislador, fue a aquel que estaba **próximo a adquirir el derecho a la pensión** conforme a las disposiciones legales anteriores. Para este grupo, la Ley 100 de 1993 otorgó una vigencia ultractiva de algunos elementos del régimen pensional que lo cobijaba, concediéndole a dicho régimen unos efectos con el fin que a medida que estas personas cumplieran los requisitos para acceder a una pensión adquirieran el derecho en los términos previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ciertamente, la Ley 100 de 1993, en su artículo 36, estableció el **régimen de transición** como mecanismo de protección frente al impacto del tránsito legislativo en materia pensional para quienes no hubieren consolidado el derecho a la pensión durante la vigencia normativa anterior, pero estaban próximos a cumplir los requisitos para ello, caso en el cual se les mantendrían algunos presupuestos para acceder a la pensión en condiciones particulares, más favorables y diferentes frente a quienes fueran cobijados por el Sistema General de Pensiones.

La Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 2008, analizó la vigencia de la Ley 33 de 1985, regulatoria del régimen general de pensiones para servidores públicos, y consideró que esta “rige de manera ultractiva y aún produce efectos jurídicos en nuestro ordenamiento. Esto obedece a que, en consideración a la existencia de una multiplicidad de regímenes pensionales anteriores a la reforma introducida por la Ley 100 de 1993, y con el propósito de proteger la expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión en las condiciones particulares de cada régimen, la misma Ley, en su artículo 36, previó un régimen de transición [...]”<sup>13</sup>.



13-001-33-33-005-2017-00042-01

Como lo explica la Corte Constitucional, **la Ley 33 de 1985 “aún produce efectos jurídicos para el grupo poblacional cobijado por el régimen de transición [...]”** (resalta la Sala)<sup>14</sup>.

En efecto, la Ley 33 de 1985 aún produce efectos por virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que dispone:

**“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014\*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.*

*<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajador es del sector privado y de un (1) año par a los servidores públicos”<sup>15</sup>.*

El régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 se creó para proteger las expectativas legítimas que tenían los trabajadores afiliados al régimen de prima media con prestación definida a la fecha de su entrada en vigencia y que estuvieran próximos a pensionarse. Este grupo está conformado por “los servidores del Estado (empleados y funcionarios públicos, así como trabajadores oficiales) de ambos sexos, que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaran con **35 años de edad o más si son mujeres**, o con **40 si son hombres**, o **15 años o más de servicios cotizados**”<sup>16</sup>. Es decir,

<sup>15</sup> Aparte declarado inexecutable en sentencia C-168 de 1995.

<sup>16</sup> Ídem

**13-001-33-33-005-2017-00042-01**

basta con reunir cualquiera de los anteriores requisitos para tener el derecho adquirido al régimen de transición<sup>17</sup>.

En virtud del Acto Legislativo No. 1 de 2005, la aplicabilidad del régimen de transición corrió hasta el 31 de julio de 2010, o, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014, en el caso que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo.

La Corte Constitucional, en sentencia C-168 de 1995, en control abstracto de constitucionalidad, declaró exequibles los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, salvo el aparte final del inciso tercero que fue declarado inexecutable<sup>18</sup>.

La declaratoria de exequibilidad se fundamentó en que los incisos segundo y tercero no violaban el artículo 53 de la Carta, porque el legislador al establecer las reglas de transición fijadas en ellos fue más allá de la protección de los derechos adquiridos, **salvaguardando las expectativas** de quienes estaban próximos por edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas a adquirir el derecho a la pensión de vejez, lo que mostraba “una plausible política social” que se adecuaba al artículo 25 constitucional, que garantiza una especial protección al trabajo.

Así mismo, la Corte consideró que la situación de las personas que se van acercando por edad o tiempo de servicio a las condiciones señaladas en la ley para acceder a la pensión de vejez, no es la misma de aquellas que apenas inician una vida laboral, llevan pocos años de servicio o su edad está bastante lejos de la exigida, pues a pesar de que en ambos casos se tienen meras expectativas, sus condiciones, por ser distintas, justifican un trato diferente.

Para aquellas personas que fueran beneficiarias del régimen de transición y que consolidaran el derecho a la pensión bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Corte consideró que debía acudirse al principio de favorabilidad, que

---

<sup>17</sup> Los regímenes exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social están taxativamente determinados en el artículo 279 de la misma Ley 100, sin que se mencione como exceptuado el de los servidores públicos regidos por la Ley 33 de 1985 (C-540 de 2008).

<sup>18</sup> La norma señalaba: "Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos"

**13-001-33-33-005-2017-00042-01**

rige en materia laboral. Señaló “que esta es labor que incumbe al juez **en cada caso concreto**, pues es imposible, en juicios de constitucionalidad, confrontar la norma acusada que es genérica, con cada una de las distintas normas contempladas en los diferentes regímenes pensionales que antes de la vigencia de la ley 100 de 1993 existían en el sector privado y en el público, para establecer cuál resulta más favorable a determinado trabajador”. Así lo explicó:

“[...] que la **"condición más beneficiosa"** para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla [...].

La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador”<sup>19</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, la sentencia **C-168 de 1995** constituye un pronunciamiento jurisprudencial importante en materia de transición para precisar que algunos elementos del régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993 se extienden en el tiempo para aquellas personas que tienen una expectativa legítima de adquirir su pensión, eso sí con la opción de escoger la condición más beneficiosa para definir su derecho pensional, esto es, entre el régimen de transición y el régimen previsto en la Ley 100 de 1993.

Precisamente, sobre el principio de la condición más beneficiosa, la Corte Constitucional, en sentencia **C-596 de 1997**, declaró exequible la expresión “al cual se encuentren afiliados” contenida en el **inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993**, que consideró que no era violatoria de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política.

---

<sup>19</sup> C-168 de 1995.

**13-001-33-33-005-2017-00042-01**

La Corte, en la sentencia C-596 de 1997, al analizar el sentido y alcance de la norma demandada, sobre el régimen de transición precisó que “Dicho beneficio consiste en el derecho a acceder a la pensión de vejez o de jubilación, con el cumplimiento de los requisitos relativos a edad y tiempo de servicio o semanas de cotización que se exigían en el régimen pensional al que estuvieran afiliados en el momento de entrar a regir la ley mencionada. Por lo tanto, estas condiciones y las relativas al monto mismo de la pensión, no se rigen por la nueva ley (la Ley 100 de 1993), sino por las disposiciones que regulaban el régimen pensional al cual se encontraban afiliados en el momento de entrar a regir dicha ley. Las demás condiciones y requisitos, distintos de los mencionados, si se rigen por la referida Ley 100”.

La Corte explicó que el beneficio estaba dado por la “**posibilidad de obtener la pensión**” según los requisitos del régimen pensional anterior, siempre y cuando estuvieran afiliados al mismo. Y al efecto consideró: “No podía ser de otra forma, porque de lo contrario, se pregunta la Corte: ¿Cuáles serían los requisitos o condiciones más favorables que se harían prevalecer frente a las exigencias de la nueva ley? Si la persona no estaba vinculada a ningún régimen pensional, no existía ni siquiera la expectativa de derecho a pensionarse según determinados requisitos [...] Luego, por elementales razones de lógica jurídica, era necesario establecer el condicionamiento de estar afiliado a algún régimen pensional para efectos de ser acreedor al beneficio derivado del régimen de transición, consistente en poder pensionarse de conformidad con los requisitos y condiciones previstos para el régimen anterior”<sup>20</sup>(resalta la Sala).

Como corolario de lo anterior, es claro que las personas que fueran beneficiarias del régimen de transición, en virtud del principio de favorabilidad, al momento de consolidar su status pensional, pueden optar por un reconocimiento en las condiciones establecidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (régimen de transición) o bajo los presupuestos de la pensión de vejez regulada en el Sistema General de Pensiones previstos en los artículos 33 y 34 en concordancia con el artículo 21 ibídem; el que le resulte más favorable.

---

<sup>20</sup> Sentencia C-596 de 1997



## 5.5. Caso concreto

### 5.5.1. Hechos relevantes probados:

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- Registro civil de nacimiento de la señora Angelina Aguilar de Ospino, en el que consta que nació el 07 de agosto de 1938 (fol. 10).
- Decreto No. 273 del 12 de abril de 1988, por el cual la Gobernación de Bolívar, nombra a la señora Angelina Aguilar en el cargo de auxiliar de servicios varios (fol. 101-102).
- Acta de la señora Angelina Aguilar de Ospino de fecha 13 de mayo de 1988, en el que se posesiona en el cargo de auxiliar de servicios varios de la Secretaría de Educación de Bolívar conforme al Decreto No. 273 del 12 de abril de 1988 (fol.12 y 108 cdno 1).
- Copia de Decreto 679 del 11 de diciembre de 2007, por medio del cual la Gobernación de Bolívar retira del servicio a los empleados que cumplieran la edad de 65 años, entre ellos la señora Angelina Aguilar (Fols. 15-18 y 132-134 cdno 1)
- Copia del Decreto 781 del 8 de noviembre de 2011, por el cual la Gobernación de Bolívar adiciona el Decreto 679, en el sentido de aclarar que el retiro de la causante se haría efectivo hasta el 28 de febrero de 2009, por ser la fecha en la que se le notificó el Decreto 679 (Fols. 19-20)
- Resolución No. 00014458 del 21 de septiembre de 2010, por el cual el ISS resuelve un recurso de reposición interpuesto por la demandante en contra de la Resolución No 00003623 del 8 de marzo de 2010 (Fols. 21-23).
- Resolución No. 3226 del 30 de noviembre de 2010, por el cual el ISS resuelve un recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la Resolución No 00003623 del 8 de marzo de 2010 (Fols. 24-29)



**13-001-33-33-005-2017-00042-01**

- Certificados de salarios correspondientes a los años 2000 a 2008 de la señora Angelina Aguilar expedido por la Secretaría de Educación de Bolívar (Fols. 30-38).
- Reporte de semanas cotizadas por la causante, expedida por Colpensiones desde el 1/07/1995 al 28/02/2009 (Fols. 39-45 y 198-206).
- Certificado expedido por el Colegio Departamental Roberto Botero Morales de Arroyo Hondo- Bolívar el 11 de septiembre de 2001, en el que consta que la señora Angelina Aguilar labora en el plantel desde el 13 de mayo de 1988 (fol. 123).
- Acta del 7 de junio de 2004 expedida por la Gobernación de Bolívar, por el cual se posesiona a la causante en el cargo de auxiliar de servicios generales de la Institución Educativa Roberto Botero Morales de Arroyo Hondo- Bolívar, incorporada mediante Decreto 214 del 16 de marzo de 2004 (fol. 127).
- Certificado de tiempo de servicios del causante expedido por la Gobernación de Bolívar el 22/12/2016 (fol. 146-148).
- Resolución No 00003623 del 8 de marzo de 2010, por el cual el ISS niega la pensión de vejez de la señora Angelina Aguilar (Fols. 170-172).
- Oficio de fecha 18 de septiembre de 2018, por el cual Colpensiones informa como se atribuyeron los pagos de los aportes de los años dentro de los periodos: junio a diciembre de 1998, enero a diciembre de 1999, abril, mayo, junio, julio y diciembre de 2000, año 2002 y que fueron cancelados por el Departamento de Bolívar en los años 2003 y 2004, respecto a la causante (Fols. 258-267).
- Certificado expedido por la Gobernación de Bolívar, donde establece que la causante aportó al Fondo Territorial de Pensión del Dpto de Bolívar entre los periodos de 13-05-1988 al 30-06-1995 (doc. 2 expediente administrativo).
- Imputación de pagos con Decreto 1818 realizados por el ISS el 08/02/2010, a la Gobernación de Bolívar por el pago extemporáneo de aportes (doc.1 expediente administrativo).

### **5.5.2. Análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.**

En el sub-examine el acto enjuiciado es la Resolución No. 00003623 de fecha 8 de marzo de 2010, por el cual el Departamento de atención al Pensionado de la Seccional Atlántico del Seguro Social- Hoy la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, negó a la señora Angelina Aguilar su pensión de vejez.

Conforme a las pruebas aportadas, se encuentra demostrado que la señora Angelina Aguilar de Ospino nació el 07 de agosto de 1938 (fol. 10), y falleció según el registro civil de defunción aportado el 30 de marzo de 2016 (fol. 78).

Por lo que se tuvo en cuenta como sucesor procesal<sup>21</sup> a su cónyuge señor Nicolas Ospino Sepúlveda (fol. 79), sin embargo, este último falleció el 30 de agosto de 2017, en el curso del proceso conforme al registro civil de defunción allegado<sup>22</sup>.

Se avizora que, mediante Resolución 00003623 del 8 de marzo de 2010 el ISS, resuelve de manera desfavorable la solicitud de pensión de vejez elevada por la causante, argumentando que la Gobernación de Bolívar había realizado cotizaciones de manera extemporáneas, por lo que debía dar aplicación a la Circular interna DJN-US del 17 de diciembre de 2011, la cual establecía que: *“cuando la cotización parcial del trabajador se efectuó extemporáneamente sin intereses, esta se abonará al mes inmediatamente siguiente. Cuando dicha cotización se haga en forma incompleta se tendrá en cuenta como abono a futuras cotizaciones”*. En cuanto al tiempo acreditado indicó que el no cotizado al ISS correspondía a 2568 esto es, 7 años, 1 mes y 18 días, y el cotizado a dicha entidad de forma interrumpida fue de 3.881 días equivalente a 10 años, 9 meses y 11 días.

De igual forma, determinó que la demandante cumplía con la edad solicitada, pero no acreditaba el tiempo debido a que, contaba con 6449 días, equivalente a 17 años, 10 meses y 29 días; siguió indicando que no contaba con las 1550 semanas mínimas, que exige la Ley 797 de 2003 modificatoria de la Ley 100 de 1993, toda vez que, de la suma de los tiempos laborados en entidades del estado no cotizados, las semanas cotizadas al ISS y las cotizadas a entidades de previsión social del sector público, sumada un total de 921 semanas.

---

<sup>21</sup> Fol. 80 cdno 1

<sup>22</sup> Fol. 236 cdno 2



**13-001-33-33-005-2017-00042-01**

Con relación al primer problema jurídico se encuentra probado que, la señora Angelina Aguilar de Ospino, laboró para la Gobernación de Bolívar- Secretaría de Educación de Bolívar desde el 13 de mayo de 1988<sup>23</sup>, cuando tomó posesión en el cargo de auxiliar de servicios varios códigos 7175 en el Colegio Departamental de Arroyo Hondo en Calamar, previamente había sido designada mediante Decreto No. 273 del 12 de abril de 1988<sup>24</sup>, lo anterior es corroborado con el certificado expedido por el rector del Colegio Departamental Roberto Botero Morales de Arroyo Hondo- Bolívar el 11 de septiembre de 2001, en el que indica que la actora laboró en el plantel desde el 13 de mayo de 1988<sup>25</sup>; hasta el 28 de febrero de 2009, fecha en la que se hizo efectivo su retiro<sup>26</sup>. Contando con un tiempo laborado de 20 años, 9 meses y 16 días.

En ese sentido, concuerda esta Sala con lo establecido por la A-quo, al determinar que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (para los empleados territoriales entró a regir en julio de 1995), la señora Angelina Aguilar contaba con 56 años de edad, esto es, más de 35 años de edad que exige la norma, y 20 años de servicios, siéndole aplicable lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 respecto a la edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo. Por lo que, no le asiste razón a la entidad demandada, cuando manifiesta que la demandante no cumplía con los requisitos para acceder al reconocimiento de la prestación solicitada, toda vez que, si reúne los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por lo que se confirmará lo resuelto en primera instancia.

Conforme a lo planteado en el segundo problema jurídico, referente a los pagos realizados de manera extemporánea por la Gobernación de Bolívar y que fueron imputados a los intereses por mora por parte de Colpensiones, lo que conllevó a una disminución de las semanas cotizadas por la demandante y en consecuencia, a una negativa de la entidad para reconocer la prestación solicitada, procede esta Sala a realizar el estudio pertinente:

Indicó la A-quo que, en la Resolución 00014456 del 21 de septiembre de 2010, por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la demandante

---

<sup>23</sup> fol.12 y 108 cdno 1

<sup>24</sup> Fol. 101-102

<sup>25</sup> Fol. 123 cdno 1

<sup>26</sup> Fols. 19-20 cdno 1



**13-001-33-33-005-2017-00042-01**

en contra del acto administrativo No. 0003623 del 8 de marzo de 2010, el ISS determinó de manera textual lo siguiente:

*“que revisado nuevamente el conteo con su escrito y documentos que reposan en la carpeta de tiempos públicos están debidamente contabilizados, pero es preciso aclarar que hay periodos, de julio de 1998 al abril de 1999, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 1999, abril a julio y diciembre de 2000 laboradas con la Gobernación de Bolívar y con la Secretaría de Educación Departamental, se pagaron extemporáneamente en el año 2003, 2004 sin pagar los intereses de mora, por lo cual, al momento de realizar la imputación de pagos, dicho procedimiento no arrojó meses de 30 días los cuales fueron disminuyendo para completar el valor de la mora que no fue cancelado por los empleados en mención.*

*Que es de anotar que los Decreto 1818 de 1996 y 1406 de 1999 los cuales regulan el procedimiento de imputación de pagos autorizan del valor pagado cubrir prioritariamente los conceptos enumerados a continuación, conllevando una modificación de los días válidamente cancelados, así: 1. Cubrir los aportes voluntarios realizados por los trabajadores, 2. Cubrir las obligaciones con el fondo de solidaridad pensional, 3. Cubrir la obligación con el fondo de garantía de pensión mínima del régimen de ahorro individual, **4. Aplicar el interés por mora por los aportes no pagados oportunamente correspondiente al periodo declarado.**(...)”*

En virtud de lo anterior la A-quo solicitó de manera oficiosa a la entidad demandada, que explicara la imputación de pagos en los años y periodos en los cuales el Departamento de Bolívar pagó extemporáneamente los aportes de la demandante, requerimiento que atendió Colpensiones el 18 de septiembre de 2018, manifestando que:

*“verificando la base de datos de Colpensiones, nos permitimos informar que el ciclo 200012 el empleador Gobernación de Bolívar Nit. 890480059 y los ciclos 200201 a 200202, 200204 a 200208, 200301,200303 a 200312 el empleador Secretaría de Educación de Bolívar Nit. 806002077 efectuaron pagos por concepto de seguridad social de forma extemporánea en las fechas 200409 y 200411 por lo tanto no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes a las cotizaciones, quedando intereses pendientes por pagar consecuentemente se evidencia en la historia laboral días cotizados inferiores a 30. Ahora bien, cabe aclarar que no figuran pagos en los periodos 200003 y 200203, por lo cual no se encuentran acreditados en la historia laboral.*

*En cuanto a los ciclos 199806 a 199812, 199901 a 199902, 200004 a 200007 con el empleador Gobernación de Bolívar Nit. 890480059 y los ciclos 200209 a 200212, 200302 con el empleador Secretaría de Educación de Bolívar Nit. 806002077 se encuentran correctamente acreditados en la historia laboral”.*



**13-001-33-33-005-2017-00042-01**

Comparte esta Sala lo manifestado por la juez de primera instancia, la cual encontró reprochable la conducta de la entidad al hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se derivan de la mora del empleador en el pago de los aportes a pensión, cuando su obligación era la de cobrar al empleador moroso los aportes adeudados, teniendo los mecanismos jurídicos para ellos; encontrándose probado en el doc.1 del expediente administrativo, el documento por el cual Colpensiones realiza la imputación de pagos con Decreto 1818, el 08/02/2010, a la Gobernación de Bolívar por el pago extemporáneo de aportes.

En ese mismo orden de ideas, ha sostenido esta Sala de decisión que cuando el empleador no efectúa los aportes al sistema de pensiones, el fondo respectivo tiene la obligación de recaudar los recursos adeudados por el empleador por medio de los medios jurídicos dispuestos en la ley. Pero cuando el fondo de pensiones no ejerce el cobro coactivo ni los medios dispuestos en la ley para que se cumpla con los aportes, se entiende que se allanó a la mora y, por tanto, es dicha administradora la obligada directa a reconocer el derecho y pago de la pensión al trabajador.

Lo anterior, encuentra sustento en múltiples jurisprudencias de la H. Corte Constitucional, la cual ha mantenido dicha posición al respecto<sup>27</sup>:

**“El cobro de los aportes pensionales que no hayan sido oportunamente trasladados por su empleador es una obligación legal de las administradoras de pensiones. En efecto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 las faculta para adelantar los procedimientos de recaudo, y el 57 les atribuye las administradoras del régimen de prima media -como COLPENSIONES-, la facultad de adelantar procesos de cobro coactivo.**

*Ambas disposiciones fueron reglamentadas por el Decreto 2633 de 1994, el cual establece en su artículo 2º el procedimiento para constituir en mora al empleador en los procesos de jurisdicción coactiva, mientras que el 5º señala cómo debe adelantarse el cobro de los aportes ante la jurisdicción ordinaria.*

*Este procede bajo las mismas condiciones en ambos casos. Transcurrido el plazo para la consignación de los aportes sin que los mismos se hayan efectuado, la entidad deberá constituir en mora al empleador y requerirlo para que efectúe el pago. Si este último no se pronuncia al respecto dentro de los 15 días siguientes, la entidad deberá liquidar la obligación, la cual prestará mérito ejecutivo.*

*Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al establecer que:*

---

<sup>27</sup> Referencia: Expediente T-6.587.633, Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)



**13-001-33-33-005-2017-00042-01**

*La mora del empleador en el pago de los aportes no puede justificar retrasos ni inconsistencias en el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas que amparan las contingencias cubiertas por el Sistema de Seguridad Social. El traslado efectivo de los aportes a la cuenta del afiliado no puede convertirse, tampoco, en un obstáculo para efectuar tal reconocimiento.*

**De este modo, existe una regla jurisprudencial consolidada respecto de la imposibilidad de trasladarles a los trabajadores las consecuencias negativas de la mora del empleador, y de la falta de gestión de las administradoras en el cobro de los aportes para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. En consecuencia, la Corte ha concluido que son las administradoras de pensiones las llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o de la falta de pago de los aportes".**

Revisada el certificado de semanas cotizadas<sup>28</sup>, se encuentra lo siguiente:

- En el año de 1998: le imputaron pago hasta junio dejando de imputar de julio-diciembre. Correspondiente a: 25,74 semanas.
- En el año 2000: le dejan de imputar 12.85 semanas que corresponden a los meses de febrero, marzo y otro más que no se pudo identificar.
- En el año 2002: no le cotizan completo el mes de enero dejando de imputar 2,43 semanas; al mes de marzo dejan de imputar 4,29, ni de agosto a diciembre de ese año. Correspondiente a: 25,74 semanas. Total: 32,46.
- En el año 2003: no se le paga en el mes de enero. Correspondiente a: 4,29 semanas.
- En el año 2008: de junio a octubre se le deja de cancelar. Correspondiente a: 17,16 semanas
- En el año 2009: ni enero ni febrero se le imputa. Correspondiente a: 8,58 semanas

**Total de semanas dejadas de imputar: 101,08 semanas**

Si se revisa los actos administrativos demandados, Colpensiones solo le reconoció 921 semanas, dejando de reconocer 101,08 semanas nos arroja un total de 1.022 semanas, cumpliendo así con las 1.000 requeridas para su reconocimiento pensional. Le extraña a esta Sala, que se aplique el numeral 4 del Art. 53 del Decreto 1406 de 1999, en su inciso primero, sin tener en cuenta el segundo, el cual establece: "Cuando el período declarado corresponda a

<sup>28</sup> Fols. 39-45 y 198-206.



**13-001-33-33-005-2017-00042-01**

*obligaciones en mora para el riesgo de pensiones, podrá efectuarse el pago correspondiente a dichas obligaciones, siempre y cuando no hubiere tenido lugar el siniestro que daría lugar al pago de prestaciones de invalidez o sobrevivencia". Que era la interpretación más acorde con el principio de favorabilidad y teniendo en cuenta que el moroso no era el trabajador, en este caso, la señora Angelina Aguilar de Ospino, sino el Departamento de Bolívar a quien le han podido iniciar su proceso ejecutivo, previa aplicación de las semanas pagadas a la historia de la causante, que en aplicación de la Ley 33/1985 demostró 20 años de servicios, puesto que a ella, no se le aplicaba el Acuerdo 049/1990 (reformado por el Decreto 758/1990) de 1.000 semanas, vulnerándose el art. 53 de la Carta Política, y la normatividad aplicable a la demandante Ley 33/1985 y Ley 100/1993.*

Concluye esta Sala, que la respuesta a los problemas jurídicos son positivas, encontrándose probados el lleno de requisitos por parte de la señora Angelina Aguilar de Ospino para obtener el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, siendo beneficiaria del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, y bajo los parámetros determinados en la sentencia de primera instancia; de igual forma, se encontró probada la imputación de pagos realizados por la entidad demandada sobre los intereses por mora como consecuencia de los aportes extemporáneos realizados por la Gobernación de Bolívar, lo que conllevó a una disminución de las semanas cotizadas por la causante en la forma realizada.

Por lo anterior, la sentencia de primera instancia será confirmada, por encontrarse por encontrarse conforme a las reglas previstas por la jurisprudencia.

#### **5.6. De la condena en costas.**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*. A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En el caso concreto, esta Corporación condenará en costas a la parte vencida en ambas instancias, esto es, COLPENSIONES S.A., por no prosperarle el recurso aquí incoado.



13-001-33-33-005-2017-00042-01

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**VI.- FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a COLPENSIONES S.A., de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala virtual No.053 de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

DIGNA MARIA GUERRA PICÓN